

1º.- Con fecha 15 de octubre de 2024, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 00001-00096693. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es, textualmente, el siguiente:

**Asunto**

*En atención a RENFE*

**Información que solicita**

*Buenos días, Soy [REDACTED] con DNI [REDACTED].*

*En virtud del artículo 21.d de la Constitución: «Se reconocen y protegen los derechos». d) «A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.*

*La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades» y el 105.b: «El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas». Y al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Solicito la siguiente información por motivos periodísticos: Cuántos trenes con vagones con compartimentos con literas había en circulación y en qué líneas entre los años 2014 y 2024 Cuántos viajeros han tenido estas líneas cada año*

3º.- La petición se refiere a los servicios de transporte prestados por Renfe Viajeros S.M.E., S.A. Sin perjuicio de que el término vagones se reserva para el transporte de mercancías, se nos informa por los servicios competentes de dicha mercantil que no existe documento que satisfaga los requisitos de la petición. Consecuentemente, para atender a lo pedido debería elaborarse un informe específico, que debería contener información comercial, con datos sobre activos que pueden tener naturaleza estratégica, incluyendo demanda. Se trata de servicios comerciales que no reciben financiación pública y el ámbito temporal del informe sería de notable amplitud (11 ejercicios).

Por lo tanto, procede la inadmisión de la solicitud debido a que su objeto es ajeno al concepto de *información pública* del artículo 13 de la Ley de Transparencia, al referirse a información no circunscrita al ejercicio de funciones públicas [Resolución 816/2019, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG)]; y que atender a la solicitud requeriría la elaboración de un informe específico, al no ser posible facilitar la información sin realizar previamente un tratamiento adicional al de mera recopilación y clasificación, siendo de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia. Todo lo expuesto es conforme con el Criterio Interpretativo CI/007/2015 del el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en

adelante, CTBG), y la doctrina sentada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Recurso n.º 63/2016).

Concurre igualmente la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, que se aplica a las solicitudes incongruentes con las finalidades que promueve dicha ley. Atendiendo a esta causa de inadmisión y al Criterio Interpretativo del CTBG n.º CI/003/2016, cabe insistir que la Ley de Transparencia no ampara la atención de consultas concretas y específicas. Es claro que la degradación del procedimiento de acceso, apartándose de su naturaleza primigenia, permitiendo su utilización instrumental, no sería en modo alguno deseable. Adicionalmente, en tanto que la solicitud se refiere a un periodo temporal de una década, tampoco sería coherente con los objetivos y finalidades de la Ley de Transparencia facilitar información relativa a tan amplio espacio temporal, por haber perdido, debido al transcurso del tiempo, el carácter de actual y, por ende, el de interés público (sentencia del Tribunal Constitucional 58/2018, de 4 de junio de 2018)

Sin perjuicio de las consideraciones precedentes, resultaría de aplicación complementaria el artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia según el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del CTBG. En servicios susceptibles de competencia en el mercado, los datos detallados y desglosados de demanda y ventas no se hacen públicos por ningún transportista, sin perjuicio de lo que la Administración pública decida o autorice publicar. Facilitar determinada información, con alto grado de detalle, sobre estos aspectos, que el derecho de competencia prohíbe compartir con los competidores, resulta contrario a los intereses económicos de la empresa concernida. Los servicios comerciales que presta Renfe Viajeros, además de competir con otros modos de transporte (principalmente con aviones, autobuses y coches particulares), se encuentran abiertos a la competencia intramodal.

No justifica este tipo de solicitudes el hecho de que el Ministerio de Transportes, Movilidad Sostenible o los gestores de la infraestructura ferroviaria, tras un análisis del interés público, hagan o hayan hecho públicos de forma voluntaria determinados datos sobre viajeros; antes al contrario, cuando la propia Administración y sus organismos vinculados o dependientes deciden publicar determinada información lo hacen en el ejercicio de sus potestades y ponderando el interés general con los derechos de las empresas afectadas, pero no debe confundirse ese interés general apreciado discrecionalmente con el interés particular en que se elabore un concreto informe.

4º.-Atendiendo a las consideraciones que anteceden, procede la inadmisión de la solicitud, por las causas antes referidas, sin perjuicio de resultar de aplicación los límites al derecho de acceso, según lo expuesto en el cuerpo de esta resolución.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de  
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -  Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO -  
Fecha: 2024.11.08 11:16:57 +01'00'

Sergio Bueno Illescas

*En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024*